



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

Interpretación de la Fracción Primera del
Artículo 849 de la Ley Federal
del Trabajo

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JESUS SABINO DAGDUG CADENAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. ADELFO S. DAGDUG

Con profundo cariño y
admiración que con su
ejemplo ha sido mi -
guía en la superación
personal

A MI QUERIDA MADRE:

SRA. JUANITA CADENAS DE DAGDUG

Mujer ejemplar quién con su -
amor y ternura siempre me ha -
sabido orientar en todas las -
etapas de mi vida

A MI ADORADA ESPOSA:

SRA. MARTHA LUZ RANGEL
DE DAGDUG

La dulce compañera de
mi vida quién con su -
comprensión ternura y -
sacrificio supo alen -
tarme para lograr la -
culminación de mis es -
tudios

A MIS HIJOS:

NATZDIRA MARTHA Y HECTOR

Con todo el cariño que -
encierra el corazón de -
un padre deseandoles que
sus vidas estén llenas -
de felicidades y alegrías

A MI ABUELITA:

MANZAR I. DE DAGDUG

Con inmenso cariño

COMO UN HOMENAJE POSTUMO:

A HECTOR ADELFO DAGDUG CADENAS (q.e.p.d.)

A NATZDIRA DAGDUG DE DEL RIVERO(q.e.p.d.)

A GIL DEL RIVERO CASTELLANOS (q.e.p.d.)

A DELFINA ACUÑA YDA. DE CADENAS(q.e.p.d.)

A MIS HERMANOS:

LIC. JOSE JORGE DAGDUG CADENAS

LIC. CARLOS FRANCISCO DAGDUG CADENAS

Con la expresión sincera de mi fra -
ternal amor y cariño

A MIS PADRES POLITICOS:

LIC. JUAN RANGEL MONCADA

SRA. MARTHA GARCIA DE RANGEL

Con todo mi agradecimiento -
por el apoyo que siempre me-
han brindado

A MIS CUÑADOS:

A quienes admiro por
su gran calidad humana

CON AFECTO A MIS TIOS:

PATERNOS Y MATERNOS Y EN LO
ESPECIAL A MIS TIOS:

MIGUEL S. DAGDUG

ELIAS S. DAGDUG

CON TODO CARISO A MIS
PRIMOS:

LIC. CARLOS E. DAGDUG M.

LIC. MIGUEL A. DAGDUG S.

ING. ELIAS A. DAGDUG S.

Y DEMAS FAMILIARES

CON RESPETO Y ADMIRACION A

MI QUERIDO MAESTRO:

DR. CARLOS MARIO PINERA Y RUEDA

Destacado Catedrático de nues -
tra Facultad y quién con sus o -
rientaciones y consejos hizo po -
sible la realización del presen -
te trabajo

A MIS QUERIDOS MAESTROS:

A quienes recordaré siempre
con mucho cariño

A MIS:

Condiscípulos y amigos

INDICE

	Pág.
PROLOGO	
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.	2
A.- IDEOLOGIA Y SENTIR DEL CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	11
CAPITULO II.- LA EJECUCION, DEFINICION, ANTECEDENTES Y SU EVOLUCION.	16
A.- LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS - EN EL DERECHO ROMANO.	17
B.- LA COACCION PERSONAL DURANTE LA EDAD MEDIA.	42
C.- LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS - EN EL DERECHO ESPAÑOL.	44
1.- ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.	45
2.- LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.	46
3.- NOVISIMA RECOPIACION.	48
CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION EN NUESTRO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.	51
CAPITULO IV.- INTERPRETACION DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.	73
CONCLUSIONES.	86
BIBLIOGRAFIA.	89

PROLOGO

La inquietud creadora del espíritu, ha sido desde siempre el móvil en la realización de la Gran Obra Social. En el mundo de lo jurídico, esa inquietud se ha manifestado en la constante preocupación por el hombre en lograr el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas que rigen su vida en sociedad.

La lucha por el derecho se ha presentado siempre como un proceso dramático en todas las sociedades de todos los tiempos, pues así como se aprecia al hombre, en su largo peregrinar, debatirse ante el dilema de Ser o No Ser, entre el Bien y el Mal, entre la Luz y las Tinieblas; de igual manera, en toda sociedad se aprecian divergencias entre sus ideales proclamados a través de sus normas jurídicas, por una parte y la realidad social por la otra; entre el espíritu de creación de los tribunales, como medio de lograr un fin y la consecución real del espíritu de justicia. En este sentido, nuestro país y sus instituciones jurídicas no escapan a dichas contradicciones.

Es así como en México, a raíz del movimiento revolucionario de 1910, se elaboró la Constitución de 1917, que garantiza a los ciudadanos el pleno derecho a ejercer las garantías indi-

viduales y que les otorga justa protección aplicando las garantías sociales.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos de 1917, surge vigoroso el derecho del trabajo en México, donde se ven plasmados los pensamientos de los Constituyentes, expresados claramente en los artículos 4°, 5°, 73 y 123.

Sentando las bases fundamentales sobre el trabajo y Previsión Social, Derecho Social, dando así un ejemplo al mundo ya que posteriormente Constituciones extranjeras consagraron también los mismos derechos sociales de la persona humana.

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en su articulado indica que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, sin distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Y es bajo la norma del Artículo 123 Constitucional, que la clase asalariada del país consigue, al fin, hallar respuesta a un sentimiento de justicia por tantos años anhelado.

La "Teoría Integral" descubierta por el Maestro Alberto Trueba Urbina, divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta el día de hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1° de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior".

El derecho Mexicano de trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

La "Teoría Integral" descubierta por el Maestro Alberto Trueba Urbina, divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta el día de hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior".

El derecho Mexicano de trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la privación social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE TRABAJO
EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

EN MEXICO

Se puede decir que los primeros antecedentes del Derecho del Trabajo en México, los encontramos en la época de la Colonia, pues anteriormente a ella siempre había prevalecido la es-clavitud como base del trabajo, como función económica y, por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha.

Durante la época de la Colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "Leyes de Indias" dentro de las cuales se encuentran disposiciones interesantes en favor de la clase trabajadora como son, las que limitan la jornada de trabajo, se refieren al salario mínimo que deben de percibir, señalan proteg-ción en el trabajo a las mujeres y a los niños.

Pero el espíritu que las anima es más bien el humanitario y cristiano de los reyes católicos para proteger a los naturales de los abusos de los encomenderos ambiciosos.

Después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período, en el que no hay ninguna legislación de trabajo, pero ya fluía en el pensamiento de muchos revolucionarios la idea de proteger a la clase asalariada de los desmanes de la clase capitalista.

Y es así como nos encontramos, que en un discurso pronunciado por don Ignacio Ramírez en la sesión del 7 de Julio de 1856, manifiesta lo siguiente: "El jornalero es un hombre que, a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria, se deben a reducido número de sabios y a millones de jornaleros. Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Como se aprecia de la simple lectura del párrafo transcrito del discurso del Nigromante, en él la gran mayoría del Constituyente, se tenía ya la imagen de aquellas personas que laboran por millones diariamente y que se encuentran en la oscuridad del derecho, protegerlos de la desigualdad de condiciones en que se encontraban era preocupación constante y en esa forma don Ignacio Ramírez nos sigue diciendo: "Pues bien, el jornalero es un esclavo; primitivamente lo fue del hombre; a esta condición lo redujo el derecho de guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y

el alimento no es para el hombre-máquina un derecho sino una obligación de conservarse vivo para el servicio de los propietarios. - En diversas épocas, el hombre productor, emancipándose del hombre-rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra. El feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la Tierra Caliente, - son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores".

Hemos podido apreciar en la exposición del pensamiento de don Ignacio Ramírez en este discurso, así como en el de la gran mayoría de los Constituyentes, una latente preocupación por tratar de proteger y tutelar a la clase trabajadora, que se encontraba completamente desamparada, ya que se hallaba en las tinieblas del derecho, no había leyes ni normas protectoras del trabajador, nada les pertenecía, ni siquiera la esperanza de vivir, - ya que sus vidas les pertenecían a los propietarios, no tenían la seguridad de proteger a sus familias que se encontraban en la miseria más grande; don Ignacio Ramírez nos sigue señalando, que debido a la exagerada desigualdad, en cuanto a los medios económicos, - así como a la falta de leyes protectoras de los trabajadores, el único camino que tenía el jornalero si no se le ayudaba, era el de la lucha y el único medio para solucionar el problema era emancipando a los jornaleros de los capitalistas: "Logró quebrantar el trabajador las cadenas que le unían al suelo, como producto de la naturaleza, y hoy se encuentra otra vez esclavo, pero del capital, que, no necesitando sino breves horas de su vida especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos; hoy el trabajador es

la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas".

El 19 de Julio de 1856 en la sesión correspondiente se discute el Artículo doce del proyecto de la Constitución, en la cual se manifiesta de una manera clara la libertad de contratación en el campo del trabajo y además nos marca que a ninguna persona se le podía obligar a prestar sus servicios, quedando redactado de esta manera: "Nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución, determinada con su pleno y libre consentimiento; que ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso; que nadie puede celebrar convenios contra su vida ni contra la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro".

Después de muchas polémicas y discusiones en uso de la palabra y en apoyo a la tesis sustentada por la comisión y rebatiendo a la tesis sustentada por don Juan Morales Ayala, don Ponciano Arriaga nos dice: "No puede haber poder humano que obligue a un genio a producir; habrá leyes, acaso -se pregunta- que obliguen a un hombre a componer una opera o a escribir un drama?. El mismo respeto, se contesta, merece toda clase de trabajo y toda coacción, toda violencia, es en realidad un atentado contra la libertad humana".

También es muy importante destacar, que al ponerse -- en discusión el Artículo IV del proyecto de la Constitución, que era relativo a la industria y al trabajo, como nos señala el doc - tor Mario de la Cueva, que Vallarta en sus discursos manifestó la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes, pero que confundió el problema de la libertad de industria, con la de la - protección del trabajador.

Como se ha podido apreciar, en esta breve exposición del pensamiento de varios de los máximos y positivos Constituyen - tes de 1856 - 1857, ya se encontraba en ellos la preocupación por tratar de proteger y tutelar a la clase trabajadora y tenían ya la imagen latente de lo que en el Constituyente de 1917 sería una rea - lidad.

En los años posteriores a la Constitución Política de 1857, hasta la iniciación del movimiento armado de 1910, se encuen - tra una etapa donde, no se logra un gran avance en lo relativo al derecho laboral y no es sino hasta fines de este período, donde se expiden algunas leyes benignas a la clase trabajadora, presión que por parte de la misma se gestaron, este estancamiento se origina - en gran parte debido al pobre desarrollo de la industria, dado que la principal actividad del país era la agricultura, influencia tan marcada que hemos recibido desde la época colonial, manteniendo al país en un estado semejante al que prevalecía en la Edad Media, - por la forma tan bárbara e infrahumana de explotar a los hombres y al pobre manejo de la explotación de la tierra, las leyes que se -

expidieron en este período, no tuvieron un gran avance en el sentido de proteger y tutelar al trabajador del campo ni al trabajador industrial, sino que aconteció todo lo contrario; los problemas de índole laboral se fueron incrementando hasta llegar a estallar en los movimientos obreros en Cananea, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, que tanta sangre trajeron aparejadas; debido al imperio de la injusticia que operaba en todo lo concerniente a las relaciones de trabajo, en este período se estancaron todos los progresos que habían logrado los Constituyentes de 1857, como se mencionó anteriormente y no es hasta fines del profirismo cuando se comienza ya a dictar algunas disposiciones con pretensiones de ayudar a estabilizar la situación del trabajador, que era muy precaria; pero esto fué originado como consecuencia de la intranquilidad en que se vivía, por la falta de protección que el régimen totalitario brindaba al trabajador, y cuyas protestas de inconformidad comenzaban a dejarse sentir en contra de las esferas privilegiadas.

A fines de esta etapa se dictaron disposiciones legales tendientes a resolver en parte los problemas sustentados entre el capital y el trabajo, como consecuencia de la presión ejercida por la clase trabajadora como fueron la Ley de Vicente Villada del 30 de Abril de 1904, y que se refiere a los accidentes de trabajo y a la teoría del riesgo profesional, la Ley de Bernardo Reyes de fecha 9 de Noviembre de 1906 y que también se refiere al riesgo profesional y a los accidentes de trabajo, siendo más completa y con más claridad que la Ley que le antecede.

En este período, no existió un adelanto fundamental - para proteger la vida y la seguridad del trabajador.

En la época de la revolución se promulgaron otras Leyes semejantes, como las de Chihuahua y Coahuila, la del 25 de Diciembre de 1915 del Estado de Hidalgo y la del 24 de Julio de 1916 de Zacatecas, vigentes hasta 1931, la del 19 de Octubre de 1914 de el Estado de Veracruz. En la federación también se elaboran proyectos como el de Zubaran, de 1915; pero es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación del - trabajo en México.

En la sesión inaugural del Congreso de Querétaro de - 1° de Diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe - del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la-- Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte - de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las Leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales.

En la sesión del 26 de Diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictámen referente al proyecto del Artículo 5° de la Constitución. El Definitivo.

El origen del Artículo 123 se encuentra en el mencionado dictámen y en las discusiones que motivó.

Con la lectura del dictámen sobre el Artículo 5° que fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe de exceder de ocho horas; la prohibición de trabajo nocturno industrial a las mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo: iniciándose el debate que transformó radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del Artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los Constituyentes y en sus preceptos.

En la Asamblea Constituyente es donde nacen Artículos de importancia como el 123. Los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra Patria, plasmaron en la protección de los trabajadores.

Conviene recalcar en este punto, que la Constitución Mexicana fué precursora, dentro de las demás Constituciones del mundo; la de Weimar, que también incorporó cuestiones de Derecho del Trabajo, dentro de su texto, se expidió dos años después. Las leyes sobre este apasionante tema en otros países de Europa, no tienen la elevada categoría de Constitucionales.

IDEOLOGIA Y SENTIR DEL CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y NA
CIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Congreso Constituyente que dió nacimiento a nuestro Derecho Procesal del mismo, tuvo su iniciación el 1° de Diciembre de 1916 en Querétaro y fué necesario que luchas cruentas se efectuaran en el país, guerra fratricida en la que dos fracciones se enfrascaron tratando de imponer sus intereses, dos corrientes antagónicas en pugna, que sangraron la Patria buscando imponer sus intereses y criterios; pero que al fin logra culminar en el Congreso Constituyente de 1917, haciendo surgir en nuestra Constitución las Leyes reivindicatorias del proletariado, leyes proteccionistas del hombre del campo y del taller, cristalización de los anhelos que por tanto tiempo había deseado un pueblo que se debatía en la miseria y el hambre, la desesperación y la ignominia.

No en vano el pueblo había dejado la paz de sus hogares para lanzarse a los campos de batalla, la paz ignominiosa impuesta por la casta dominante y explotadora nacida en la Colonia y perpetuada a través de los años, mejor dicho, siglos.

Es así pues, como la masa, el pueblo oprimido, logra llevar sus representantes hasta el congreso y hace escuchar su voz, que es el grito tanto tiempo acallado en sus gargantas, tantos años dormidos en sus anhelos y es que esos Constituyentes también habían empuñado las armas luchando por la emancipación, por

que campesinos y obreros eran gente del pueblo, que habían por fin conquistado un sitio justo, desde el cual podían dictar leyes capaces de dar a sus congéneres la protección y la justicia de la que habían carecido siempre y es así que al discutirse y aprobarse el Artículo 123, orgullo de nuestra legislación y ejemplo universal de nuestras conquistas proletarias, sientan ejemplo maravilloso que enaltece el concepto humanista de un pueblo revolucionario y progresista.

Dice el maestro Alberto Trueba Urbina: "Las normas procesales del Artículo 123 son originales, pues no tienen antecedentes en preceptos del derecho procesal civil, ni en ningún otro derecho procesal, según se dijo en el Congreso y de la nitidez de sus mismos textos, puede decirse que el verdadero derecho procesal del trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado Artículo 123, que esparció su luz social en todos los continentes.

Así es de maravilloso nuestro Artículo 123".

El Derecho Laboral en la Legislación Mexicana, se conoce como un derecho nuevo, ya que podemos afirmar que tiene su cuna en las discusiones del Constituyente de Querétaro de 1917. Es de todos conocido que antes de dicho Constituyente no podemos hablar de Derecho Laboral como una disciplina autónoma dentro de la ciencia del Derecho. Los anhelos de la clase trabajadora de nuestro país, puestos de manifiesto en los albores de nuestra Revolución Social Mexicana con las huelgas de Río Blanco y Cananea, el -

sacrificio de los hermanos Flores Magón entre otros, influyeron sin duda alguna en el espíritu libertador del Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista don Venustiano Carranza para convocar, como lo hizo, al pueblo de México, al nuevo Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro y en el que, después de prolongadas discusiones, de todas conocidas, nació nuestra actual Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917 y en la que se incorporó el Artículo 123 que consigna todo lo relativo al trabajo y bienestar social, como una legítima conquista de la clase trabajadora del país hecha ya realidad en nuestro Código Supremo. Sin embargo, es también de todos conocido, el hecho insólito de que, promulgada la Constitución en Febrero de 1917 transcurriese no menos de catorce años hasta que se promulgo la Ley Federal del Trabajo el 18 de Agosto de 1931, como reglamentaria de aquél texto Constitucional, hecho que sólo encuentra explicación, más no justificación, en que la reacción Mexicana, poderosa en el aspecto económico, político y social, aunada al clero y a la iglesia, logró frenar por tantos años la realización de aquellas conquistas de la clase trabajadora.

Y así vemos que el Artículo 123 Constitucional incorpora a nuestro Derecho Laboral una serie de conquistas de los trabajadores, entre ellos: la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, el trabajo de las mujeres y los niños, los riesgos profesionales, el régimen de seguridad social y la participación de utilidades, que a pesar de estar en plena vigencia desde 1917 no se hicieron realidad en nuestra Legislación del Trabajo sino muchos años después, por las razones apuntadas con antelación, y a pesar de la-

promulgación de la citada Ley reglamentaria tampoco puede decirse que se aplicasen de manera efectiva sino hasta que llegó a la Primera Magistratura del País, el señor General don Lázaro Cárdenas, tres años después de promulgada dicha ley, durante el primer Plan Sexenal 1934-1940.

C A P I T U L O I I

LA EJECUCION, DEFINICION, ANTECEDENTES Y SU EVOLUCION

CAPITULO SEGUNDO

LA EJECUCION, DEFINICION, ANTECEDENTES

Y SU EVOLUCION

DEFINICION. Es el acto de poner por obra alguna cosa; y la aprehensión que se hace en la persona o bienes del deudor moroso, por mandamiento del Juez competente, para satisfacer a los acreedores. Trabar Ejecución es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurren.

EJECUCION DE SENTENCIA. Es el acto de llevar a efecto lo determinado por el Juez o Tribunal en su sentencia.

EJECUCION APAREJADA. Llámese así la ejecución que se hace en virtud de un acto o instrumento tal cual es, sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título; y así se dice que trae aparejada ejecución el instrumento en virtud del cual se puede proceder por vía ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. La palabra aparejada no es más que la traducción de la voz latina PARATA, y su sentido es que tal instrumento está pronto o preparado a recibir su ejecución. Esto es según lo indica el diccionario de Legislación y Jurisprudencia de ESCRICHE.

La palabra EJECUCION se deriva de la voz latina Executio, onis que significa acción y efecto de ejecutar, manera de eje

cutar o hacer alguna cosa. Procedimiento Judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas. Esto es según lo indica el Diccionario HISPANICO UNIVERSAL.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO ROMANO

La ejecución de las sentencias en el Derecho Romano de las doce tablas, se llevaba a cabo por la Manus Iniectio, una de las cinco acciones de la Ley. Se realizaba en contra de la persona del deudor y no de sus bienes, precisamente lo contrario de lo que sucede en el derecho moderno en el que la ejecución es en principio, patrimonial.

No obsta a lo anterior, la existencia de la Pignoris-Capio, que no tenía aplicación sino cuando se cobraban créditos derivados del derecho público o sagrado. No procedía respecto de las deudas de carácter privado.

Cosa digna de subrayar: hasta el día en que las instituciones del pueblo romano alcanzaron su pleno desarrollo, los jurisconsultos no reconocieron a los magistrados, "el derecho de quitar a alguno su propiedad por medio de la fuerza". Tal se infiere del siguiente texto de Ulpiano, tomado del Digesto, Libro XXV, Título V, 2. "El pretor se ha visto obligado a pronunciar su edicto para que el que ha sido puesto en posesión, de mala fé, no en ejerci-

cio de su Potestad, ni por ministerio de sus ministros, porque es mejor y conforme al Derecho Civil dar contra ese poseedor un interdicto y enviarlo al procedimiento ordinario.

La Manus Injectio constituía un procedimiento muy e-nérgico en contra del deudor remiso en pagar la deuda o que se encontrara en estado de insolvencia. Recordemos los derechos que sobre el deudor tenía el acreedor: podía reducirlo a prisión en la casa del acreedor, obligarlo a trabajar para que con el producto de su trabajo, cobrarse el crédito o bien podía venderlo como es-clavo más allá de las fronteras.

La Ley de las doce tablas otorgaba a los acreedores la facultad de despedazar al deudor y repartirse sus despojos.

Por el hecho de ser reducido a la esclavitud no podía ser propietario de ninguna clase de bienes. Los que tenía antes se convertían en bienes vacantes de los cuales podían apoderarse los acreedores en pago de sus créditos, de donde se explica por qué en el derecho primitivo romano la ejecución no era de tipo patrimonial, sino de modo indirecto.

«En el derecho bárbaro, la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolencia se consideraba como un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón.

Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil. El derecho bárbaro siempre ha creído en la propiedad personal del hombre sobre el hombre."

Esa facultad concedida al acreedor de embargar la persona de su deudor y reducirlo a la esclavitud, no fué exclusivamente de las Leyes Romanas. También lo reconoció el derecho primitivo Egipcio aunque posteriormente fue derogado. Los Griegos también lo reconocieron en su derecho, y en general todas las instituciones jurídicas bárbaras la inscribieron en sus leyes.

El derecho de los Griegos admitía que el deudor se hipotecara a sí mismo para mayor garantía de su acreedor, y no obstante que prohibía al soldado dar en prendas sus armas y al labriego - hacer lo mismo con su arado, si en cambio les consentía constituir sobre su persona un derecho de prenda.

Hubo entre los Egipcios una Ley que se anticipó a los principios reconocidos por la Europa civilizada hasta fines del siglo XIX, prohibiendo la esclavitud por deudas, y declaró que el deudor sólo puede obligar sus bienes y no su persona porque ésta le pertenece al estado.

Sin embargo, lo que no podía hacer el deudor en vida - lo hacían sus familiares después de muerto. Su cadáver podía ser -

dado en prenda para garantía de una deuda a cargo de sus herederos. Más aún cuando un deudor moría sin pagar sus deudas, se enjuiciaba a sus restos mortales, y una sentencia terrible lo declaraba culpable y lo privaba de ser enterrado de acuerdo con los ritos acostumbrados.

En el Derecho Romano la prisión privada por deudas, - fué uno de los males que sufrieron con frecuencia los plebeyos. - Como no poseían bienes para pignorar, vendían su persona para obtener el dinero que necesitaban. El Jurisconsulto Paulo dice en el Digesto "que quien se ha dado en prenda con conocimiento de causa, no puede desconocer su compromiso". Aún en el tiempo de los Emperadores, era frecuente que los individuos que no tenían bienes, se pignoraran a sí mismos, y no les era permitido en tal situación jurídica, reclamar su libertad.

Julio César dice en su libro de la Guerra de las Galias "que la mayor parte de las personas agobiadas por las deudas, los impuestos o las exacciones, se dan en servidumbre a hombres poderosos que adquieren sobre ellos, los derechos que tienen los amos sobre los esclavos."

Cuando el deudor había confesado ante el magistrado - la suma debida por él, o cuando después de un proceso era condenado a pagarla, se le concedían treinta días para satisfacerla.

Era una especie de tregua, un tiempo de espera de la-

justicia, durante el cual el deudor debía buscar los medios de pagar, vender su patrimonio, recurrir a sus parientes, a sus amigos, en una palabra, conjurar en cuanto le fuera posible a esa justicia terrible que iba a continuar su curso. Si a la terminación de los treinta días consecutivos, la suma no era pagada, el acreedor conducía al deudor delante del magistrado mediante la Inyección de la mano. Consistía esta en tomar al deudor por el cuello, pronunciando estas palabras solemnes: "Dolosamente no me habéis pagado los diez mil sestercios a que el Juez os condenó a pagarme; por estos diez mil sestercios y a causa de ellos pongo la mano sobre vos. - Ahora, delante del magistrado, delante del pretor ¿qué otros nuevos incidentes van a producirse? Tendrá el deudor la esperanza de poner de nuevo a discusión lo que ha sido juzgado en contra suya ¡vana ilusión! Se trata de ejecutar la cosa juzgada y no de ponerla - en duda. El pretor pronunciará, por lo tanto, su adición.... Pero es que la adición. La adición era la declaración del magistrado - que hacía entrar al deudor en el patrimonio quiritalio del acreedor. Sin embargo, antes de que esta expropiación se consume, la - Ley de las doce tablas, autoriza al deudor a pagar si puede; parece conjurarlo para que haga un último esfuerzo. Pero si el deudor se resiste, y si ni él, ni los suyos proveen a su salud, he aquí - la suerte que le espera. El acreedor lo conducirá a su casa. La - condenación tiene como resultado inmediato la toma de posesión, la aprehensión corporal, manifestaciones del derecho de propiedad. - Tan luego como entra a la casa del acreedor encontrará allí una - prisión, será atado; argollas de madera lo sujetarán por el cue-llo, por las piernas y por los pies; o bien su cuerpo será carga-

do con cadenas de fierro de un peso de quince libras. No obstante, el acreedor debe alimentar a sus esclavos, debe también hacerlo con el deudor adjudicado, a menos que éste prefiera hacerlo alimentándose a sí mismo: Una libra de harina por día tal es el derecho del prisionero, es también el diarium de un esclavo, la ración servil. Esa prisión debía durar sesenta días. Si el deudor persevera, si se obstina en no transigir, el acreedor lo expone durante esos sesenta días en la parte del foro llamado comicio y la exposición se repetirá en tres mercados de nueve en nueve días. El monto de la deuda será reclamada en voz alta a fin de que algún amigo, conmovido por la suerte del adjudicado, lo libere pagando lo que debe. Si pasan los sesenta días sin que nadie pague, el deudor sufre la pena capital, expía con su cabeza su mala fé. Si hay varios acreedores cortan su cuerpo en pedazos y se lo reparten, y no importa que las partes no sean iguales. Puede sin embargo, el acreedor ser más humano hacia su deudor y venderlo como esclavo más allá de las fronteras."

Troplong concluye su dramática exposición con estas profundas reflexiones: "Pero este derecho terrible que convierte al deudor quebrado en un criminal sentenciado a la muerte, remonta a tiempo lejano de la historia, se pierde en las espesas tinieblas del origen de los pueblos. No es una combinación artificial de la tiranía de una casta, una invención patricia; es una de esas convicciones misteriosas nacidas en la cuna de la humanidad como los sacrificios humanos y tantas otras supersticiones sanguinarias, de las que no se puede explicar la causa sino por el imperio de teo-

crasias sombrías, que creen ver en cada acto de la vida civil la presencia de un Dios que gobierna la humanidad, consternada por el miedo o por el desprecio de si misma. Dios no es entonces provi - dencia e inmensa bondad. En vez de él reinan Dioses irritados e - implacables que después de haber hecho al mundo, lo han desquicia - do, que después de haber hecho al hombre se han arrepentido; que - son sordos a la oración y no escuchan sino la expiación; que dic - tan desde lo alto leyes, reglamentos, ritos civiles, piensan que - la desobediencia es un sacrilegio, una impiedad su cumplimiento, y ordenan penas sin medida alguna, venganzas, sobre todo la ofrenda - meritoria de una sangre culpable. Se ha dicho temerariamente: El miedo ha hecho a los Dioses; pero los ha imaginado crueles y des - piadados.

Desde esta dilatada exposición resulta evidente que - la ejecución de las sentencias en las primeras etapas de la evolu - ción jurídica se fundaba en sentimientos crueles y despiadados; - El acreedor sentía tener derecho a pagarse con la carne del deudor.

Tal estado de cosas, subsistió en partes, hasta los - emperadores. Justiniano prohibió se atormentara a los deudores, - y recuerda en una de sus novelas, que la cesión de bienes se insti - tuyó para evitar al deudor el suplicio.

Es probable que hasta los tiempos de Justiniano, los - acreedores atormentaran a los deudores sujetos a la prisión priva - da. En una de sus novelas recuerda Justiniano, que el beneficio -

de la cesión de bienes tuvo por objeto evitar al deudor los tormen
tos.

Cicerón decía que la condición del deudor sujeto a -
prisión privada y cuyos bienes eran vendidos para pagar a sus acre
dores, se encontraba en una situación jurídica inferior a la de -
los muertos. "Aquél cuyos bienes han sido puestos en subasta, -
aquél que no solo ha vendido sus propiedades, sino que ha sufrido-
hasta que sus vestidos y alimentos hayan sido arrojados a los pies
del pregonero; ese no es únicamente borrado de la lista de los vi
vos, sino puesto abajo de los muertos".

En tiempos de Diocleciano y Maximiano, las cárceles--
privadas fueron sustituidas por las públicas. Troplong dice a es-
te respecto: "A causa de las crueldades cometidas por los acredo
res hacia sus deudores, se estableció un uso, en virtud del cual, -
en lugar de ser conducido el deudor a casa de su acreedor, era de-
tenido en una prisión pública. Este segundo modo de ejecución de-
la cosa juzgada estaba más de acuerdo con las tendencias del poder
imperial, siempre cuidadosa de disminuir el poder doméstico y for-
mar cerca del trono un haz público de sus derechos fragmentados. -
Los Emperadores Diocleciano y Maximiano creyeron necesario prescri
bir la servidumbre de los adictos (deudores adjudicados en pago de
sus acreedores), servidumbre que se realizaba en casa de su acree-
dor, de acuerdo con su autoridad arbitraria y según castigos in -
flingidos por su voluntad privada.

Por desgracia, las crueldades de que eran víctimas - los adictos no desaparecieron en las cárceles públicas. La tortura continuó llevándose a cabo en ellas. Constantino remedió, en parte este mal, y mediante una constitución ordenó que los deudores del fisco no sufrieran la pena de la cárcel pública, sino que quedaran sujetos a una custodia militar más benigna. Graciano y Valentiniano, restablecieron la prisión pública, y no falta quien asegure que Valentiniano I volvió a poner en vigor la pena de - muerte en contra de los deudores insolventes.

El cristianismo reaccionó contra un derecho tan falto de piedad y los padres de Oriente y Occidente en el siglo IV y a principios del V, hicieron oír su voz a favor de los deudores, - y lograron que las prisiones estuvieran sujetas a la vigilancia - de los obispos.

Importa anotar el hecho de que en el imperio de -- Oriente la prisión privada subsistió por mayor tiempo. Justiniano recordó una constitución de Diocleciano que declaraba reo de - Lesa Magestad a quién tuviese en sus propiedades cárceles privadas, lo que demuestra la subsistencia de estas durante muchos - años después del triunfo del cristianismo.

La crueldad de los acreedores no solo se hizo sentir en la forma que queda expuesta. También tenían derecho de impedir la inhumación del cadáver de su deudor hasta que los parientes de éste pagaran la deuda o garantizaran su pago. De costum-

bre tan bárbara habla San Ambrosio en "De Tobia", Capítulo VIII - y Capítulo X.

El derecho pretorio mantuvo en pie los procedimientos en contra de la persona del deudor, pero al mismo tiempo instituyó la *Missio In Possessionem* y la *Bonorum Venditio*. Se estableció entonces el principio de que toda condenación debía de ser por cantidad líquida de dinero.

La ejecución contra la persona tomó el nombre de *Duci Jubere* y, en cierto modo constituía una supervivencia de la primitiva *Manus Injectio* pero humanizada en parte. No era lícito a los acreedores matar ni vender a sus deudores, pero sí podían adjudicárselos, reducirlo a prisión en el domicilio del acreedor y obligarlo a trabajar. Efectuado el pago de la deuda, recobraba su libertad y su plena capacidad jurídica.

En cuanto a la *Missio in Possessionem*, consistía en la posesión de todos los bienes del deudor, otorgada por el pretor o el presidente de la provincia a los acreedores que habían obtenido una sentencia condenatoria. En realidad, no se daba a los acreedores una verdadera posesión jurídica, sino tan solo la guarda y administración de los bienes del deudor para conservar los a nombre de aquél. No podían prescribirlos porque el deudor continuaba siendo el poseedor de sus bienes.

El efecto más importante de la *Missio in Possessionem*

onsistía en que daba nacimiento a una prenda judicial.

Transcurrido cierto tiempo después de que los acreedores entraban en la tenencia y administración del patrimonio del deudor, podía suceder una de dos cosas: o bien, se procedía a la venta del patrimonio (*bonorum venditio*) o, a causas de circunstancias especiales, no se enajenaba, y los acreedores nombraban un curador de los bienes para que los administrara.

En el primer caso, se anunciaba la venta del patrimonio y se nombraba un síndico que la efectuara a favor de la persona que pagara mejor a los acreedores, que eran citados por el síndico para la comprobación de sus créditos y para recibir el pago de lo que les era debido.

La venta del patrimonio del deudor lo libraba únicamente de la responsabilidad de las deudas hasta la suma que pagara a sus acreedores, quedaba por lo tanto obligado a cubrir el saldo insoluto con los nuevos bienes que adquiriera en lo sucesivo, los que, a petición de aquellos eran vendidos. Sin embargo, si era deudor de buena fé no podía procederse en su contra ejecutivamente.

La *Bonorum Venditio* producía la infamia del deudor y la pérdida de sus derechos políticos.

El comprador de los bienes se consideraba sucesor a-

título universal del deudor, pero no adquiría la propiedad del patrimonio sino únicamente la posesión de pagar a los acreedores. - La distribución entre ellos del precio de los bienes daba a lugar a muchas dificultades por el sistema de hipotecas ocultas que existían entonces.

Bajo los Emperadores, los procedimientos de ejecución sufrieron modificaciones importantes, la primera de ellas consistió en otorgar al deudor de buena fé que no había cometido ningún fraude en contra de sus acreedores, el beneficio de la cesión, mediante la cual judicial o extrajudicialmente les entregaba su patrimonio para que lo administraran y vendieran, creándose con ello una situación jurídica igual a la que producía la *Missio In Possessionem Honorum*.

La cesión favorecía al deudor porque: Primero. Evitaba la nota de la infamia y la pérdida de sus derechos políticos; Segundo. Por que en virtud de la cesión no podía ejercitarse en contra del deudor procedimientos de carácter personal; Tercero. Por que producía el beneficio de la competencia consistente en que, si bien los acreedores podían ejercitar sus acciones sobre los bienes que el deudor adquiría después de la cesión, solo les era lícito hacerlo *In Quantum Facere Potest*, o lo que es igual, dejando al deudor los bienes necesarios para su propia subsistencia y la de su familia.

La segunda reforma la hizo un senado consulto que

concedió a los deudores insolventes que pertenecían al orden senatorial, la facultad de vender sus bienes en detalle por medio de un curador, lo que evitaba todos los inconvenientes que producía la Bonorum Venditio, puntualizados anteriormente.

Por último, se estableció el Pignus Ex Causa Judicati Captum que no debe confundirse con la Pignoris Capio de las acciones de la Ley, aunque tenga con ella evidentes analogías. Equivale al embargo de nuestro derecho actual. Mediante él, el magistrado hacía embargar por unos funcionarios llamados Apparitores, determinados bienes del deudor, en el orden siguiente: en primer lugar los muebles, luego los inmuebles, y por último los créditos.

Pasado dos meses después del aseguramiento, se procedía a la venta de los bienes embargados, y con su producto se hacía pago a los acreedores, devolviendo el remanente, en caso de haberlo, al deudor.

El Pignus Ex Causa Judicati Captum daba nacimiento a una hipoteca judicial a favor del acreedor.

Bajo Justiniano, la evolución jurídica continuó su curso, las instituciones anteriores subsistieron, pero transformadas sensiblemente.

a) La prisión por deudas subsistió pero, sin que ha

ya de ello prueba irrecusable, es lógico suponer que no se permitía a los acreedores tener prisiono al deudor condenado. La prisión privada fué substituída por la pública.

- b) Desapareció el principio general de que todas las condenaciones debían tener carácter pecuniario.
- c) Se mantuvo el principio de que el que confiesa, se condena así mismo, y por lo tanto, continuó dándose a la confesión los mismos efectos de ejecución que a la sentencia.
- d) Contrariamente a lo que sucedía en el derecho anterior a Justiniano, la simple rebeldía del demandado a comparecer a juicio, no era causa suficiente de la vía de apremio.
- e) Se mantuvo en pie el beneficio de la cesión de bienes.
- f) Desaparecieron, por regla general, la Missio In Possessionem y la Venditio Bonorum que solo subsistieron para los casos que ahora llamamos concurso de acreedores, insolvencia y fuga del deudor, pero ni aún entonces tenía lugar la venta al por mayor de todos los bienes, con las consecuencias que de-

ella dimanaban, según queda expuesto. En lugar de la venta al por mayor de todos los bienes, con las consecuencias que de ella dimanaban, según queda expuesto. En lugar de la venta en conjunto se estableció la Distractio Bonorum o venta en detalle, y en las mejores condiciones posibles para favorecer tanto a los acreedores como a los deudores. El curador nombrado juraba haberlos vendido al mejor precio.

- g) Cuando se trataba de la ejecución de una sentencia que condenaba a pagar alguna cosa específica, los oficiales del juez la llevaban adelante, y se obligaba al sentenciado a transferir la propiedad de la cosa (Dare).

Tales eran los principios generales que imperaban en la legislación de Justiniano. Veamos sus aplicaciones singulares.

- a) Mediante la acción de la cosa juzgada, el que obtuvo ésta, tiene derecho de exigir todo lo que ésta comprendido en la condenación aunque la cosa se haya perdido antes de la sentencia sin culpa del demandado; "El senado consulto dado a consecuencia del discurso del Emperador Adriano, establece que después de la sentencia, se debe dar al demandante todo lo que hubiere tenido si la cosa-

se le hubiere entregado en el instante que presentó la demanda. Esta ley es rigurosa; porque en fin, si después de la contestación, la muerte ha arrebatado esclavos, bestias de carga, ganados, se debe condenar al poseedor, según el senado consulto, a responder de ello al demandante, porque si él hubiese entregado la sucesión al primer requerimiento, el demandante habría podido vender esos bienes.

Próculo, piensa que eso es justo en la reivindicación de una cosa singular: Casius es de la opinión contraria. Yo adopto el pensamiento de Próculo, con relación al poseedor de mala fe, y el de Casius con relación al poseedor de buena fe. Porque en fin, el poseedor de buena fe no debe considerarse garante de la mortalidad, ni obligado a abandonar la defensa de su derecho por temor de correr ese riesgo." El fragmento anterior es de Paulo, y aparece en el Digesto Libro V, Título III Ley 40.

- b) La acción de cosa juzgada se daba contra el procurador si estaba presente; Ulpiano dice en el proemio de la Ley 4, Título I, Libro 42 del Digesto; - La acción de cosa juzgada no se dará contra el procurador, si no está presente, sino contra el dueño

del negocio; si el procurador está presente se dará contra él. Lo que se dice aquí contra el procurador que está presente no concierne contra el procurador que ha sido dado como procurador en una causa en la que él mismo tiene interés, porque hay una razón particular que no le permite sustraerse a la acción de cosa juzgada; es que se le considera como procurador en su propia causa, y no como procurador en causa ajena.

- c) En la misma Ley 4, Párrafo 3 y 4, se establece el principio de que el condenado a pagar una suma de dinero no puede obligar al demandante a aceptar buenos fiadores en lugar de hacerle el pago efectivo. "La razón dice el Fragmento 3, que ha inducido al pretor, a exigir que el pago de la cosa juzgada se haga en dinero, es que no ha querido que nazca de una obligación, otra obligación nueva", sin embargo, el Fragmento 4, autoriza a los litigantes a convenir que, en lugar de ejecutar la sentencia se otorguen buenas garantías de su debido cumplimiento. "Siempre que la promesa se haga con novación, pues si no hay la intención de contratar una nueva obligación, se seguirá el orden prescrito para la ejecución".

- d) El Fragmento 5 de la misma Ley 4a., establece res-

pecto del plazo para la ejecución del fallo, lo siguiente: "Si el juez ha fijado para el pago un término más corto que el establecido por la Ley, para la ejecución de las sentencias, se debe su - plir lo que falta a la sentencia del juez; pero si ha fijado un tiempo más largo, se concede al - condenado el tiempo fijado por la Ley y lo que - el juez le dió de más."

- e) Se consideraba que el condenado pagaba no solamente cuando lo hacía en efectivo, "sino también - cuando ha quedado liberado de cualquier manera de la obligación a que la sentencia dió lugar" Fragmento 6 de la Ley 4a.
- f) La Ley 6a. Fragmento 2, prohíbe al que obtuvo sen tencia, ejecutarla de propia autoridad: "El que - vende de su propia autoridad los bienes de un hom bre que ha sido condenado a su favor, queda obli - gado con relación a éste último por la acción de - robo simple, y la de robo con violencia".
- g) "La acción en ejecución de la cosa juzgada es per petua y persecutoria de la cosa; tiene lugar por y contra el heredero" Fragmento 3 de la Ley 6a. - del mismo título".

- h) El tiempo fijado para la ejecución de la sentencia se considera dado a favor del condenado, y durante el puede liberarse de varias maneras. Ley 7a.

- i) El que obtuvo condenación tiene derecho de exigir el pago de los intereses de la suma debida que hayan ocurrido desde el día en que debió hacerlo, según lo estipulado. Ley II.

- j) El condenado a virtud de las acciones de mutuo o depósito, está obligado a ceder quién obtuvo el fallo, las acciones que tenga para recuperar la cosa dada en depósito o en mutuo, Ley 12.

- k) Los árbitros y jueces delegados, carecían de jurisdicción para ejecutar las sentencias. En sentido contrario, si la tenían los presidentes de las provincias. Ley 12.

- l) En caso de que los bienes embargados en ejecución de sentencia no podían ser vendidos, el acreedor tenía derecho a adjudicárselos hasta el importe de la deuda, y por la adjudicación consentida por él, perdía todo derecho a exigir el saldo de lo debido. Ley 15, Fragmento 3.

11) El fragmento 4 de la Ley 15, se refiere a las tercerías de dominio que se interponían en la ejecución de una sentencia. Otorga jurisdicción al juez para conocer de ellas sumariamente, pero agrega que la sentencia al deudor cuando resuelve que el embargo no debe subsistir por ser el bien embargado propiedad de tercero. Ese Fragmento es importante, porque demuestra lo dicho más arriba, a saber que la adjudicación realizada a favor del acreedor embargante no le otorgaba la propiedad de la cosa sino únicamente le da ba la posesión necesaria para poder prescribir la.

m) La jurisdicción del juez termina con la adjudicación de la cosa embargada hecha a favor del acreedor o de un tercero, concluye con la pose sión dada a cualquiera de los dos, de la cosa ad judicada. (Fragmento 6 de la Ley 15). Cual quier cuestión surgida después de esa posesión, no es de la competencia del juez que conoció del embargo. El Fragmento 7, resuelve que el juez de la causa no tiene competencia para obligar al adquirente de la cosa a pagar el precio; "Yo no creo, dice, que sus funciones se extienden hasta allí. De otra manera, habría un proceso hasta el infinito". Agrega que los efectos ven-

dados en ejecución de una sentencia deben ser pagados al contado.

- n) Los Fragmentos 8 y 9 autorizan el embargo de documentos de crédito, pero siempre que el deudor que aparezca en ellos reconozca la deuda, si la niega, no procede el embargo de acuerdo con una rescripto. El Fragmento 10 da jurisdicción al juez para obligar al deudor del documento a pagarlo.

Los fragmentos 11 y 12 autorizan a embargar el dinero del deudor depositado en los bancos en sacos cerrados, en depósito, o el que se encuentren en poder de cualesquiera persona.

- o) La Ley 16 del mismo título dice: "Hay personas - contra las que no se puede obrar, sino hasta la - concurrencia de lo que pueden suministrar. Se de terminan sus posibilidades sin deducir otras deudas que pueden tener. He aquí cuales son estas - personas: Un asociado demandado por causa de la - sociedad. Lo mismo acontece con los ascendientes" Las Leyes 17 y 18 extienden el beneficio de que - se trata, a los patronos, sus hijos, y ascendientes, a los militares retirados, el marido a quién se obliga a restituir la dote. La Ley 20 agrega con respecto a este último; No es solamente en -

caso de restitución de dote cuando el marido no puede ser condenado sino hasta donde le sea posible según sus facultades.

Lo mismo tiene lugar, según una ordenanza del Emperador Antonino, cuando es demandado por su mujer en virtud de cualquier contrato. La equidad exige que se guarde la misma igualdad, cuando la mujer es demandada por su marido. Otras leyes - extienden el beneficio al hijo con respecto al - padre, al suegro, etc.

- p) La Ley 25 establece el principio de que los herederos de las personas que gozan del susodicho beneficio, no pueden hacerlo valer. Tampoco podía alegarlo el fiador.
- q) La Ley 20 dice: "El tiempo que se concede a - quién ha sido condenado para cumplir con la sentencia, es concedido también a sus herederos. - Porque este beneficio es concedido a la causa - más bien que a la persona.
- r) La Ley 30 no permite que se ejecute una senten-cia en contra de un donante, en forma tal que - quede sin medios para subsistir.

- s) La Ley 31 establece lo que ahora llamamos término de gracia a favor del condenado por el Emperador Antonino al procónsul Casius: "Se concederá a quienes confesaron la deuda, o que han sido condenados a pagar por una sentencia, el tiempo suficiente, cuenta habida de sus posibilidades. Si después que ha concluido este tiempo o su prórroga, no pagan, se les embargará sus muebles, si a los dos meses del embargo no pagan, los muebles serán vendidos, etc.
- t) El Fragmento 10 de la Ley 15, concede jurisdicción al juez que ha embargado un crédito para proceder en contra del deudor de ese crédito a fin de obligarlo a pagar.
- u) La Ley 34 previene: "Si alguien se opone que se deje a un hombre condenado, su alimento o su leche, se puede otorgar en contra de él una acción útil, o también, según algunos, la acción en reparación de injurias".
- v) La Ley 40 es severa con relación a los sentenciados judicialmente: "Se ha decidido que un hombre condenado a pagar, sea privado de las ganancias honoríficas concedidas a los vencedores en los combates públicos a causas de las coronas -

que han obtenido, y que esas ganancias pueden servir para la ejecución de la cosa juzgada".

- w) La Ley 43 establece el principio de que cuando varias personas son condenadas a pagar una suma de dinero, sólo puede exigirse a cada una de ellas la parte proporcional y no toda la deuda.
- x) La Ley 61 establece que: "Cuando se trate de la ejecución de la cosa juzgada, el acreedor respecto del cual ha sido condenado el deudor primeramente, no es preferido a los demás".
- y) Justiniano amplió el plazo para cumplir la sentencia que antes de él era de dos meses a cuatro, que se comenzaba a contar desde el día en que la sentencia era confirmada. Este principio regía únicamente respecto de fallos recaídos en acción personal porque los concernientes a una sección-real debían cumplirse inmediatamente. (Código - Libro 7, Título 54, Leyes 2 y 3).

Aunque en el derecho antiguo el plazo concedido al deudor para ejecutar la sentencia, no favorecía el fiador, en el de Justiniano también favorecía a éste.

Las sentencias sólo podían ser ejecutadas contra -

aquéllos que habfan sido parte en el litigio, salvo diversas excepciones que conciernen a la teoría de la cosa juzgada.

LA COACCION PERSONAL DURANTE LA EDAD MEDIA

La prisión por deudas subsistió en la Edad Media y, lo que es peor, reapareció entonces el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las costumbres Germánicas eran tan bárbaras o más bárbaras que las de los Romanos de la época de la Ley de las doce Tablas, y consagraron un derecho igual al formulado por éstas. Una costumbre Noruega preceptuaba: "Si un deudor manifiesta mala voluntad a su acreedor, y no quiere trabajar para él, puede el acreedor llevárselo en justicia, y prevenir a los amigos de aquél para que paguen la deuda. Si no quieren hacerlo, el acreedor que tiene al deudor en su casa, está facultado para cortar en su cuerpo, de arriba hacia abajo, lo que quiera. (Citado por Troplong).

El derecho feudal francés era despiadado con el deudor incumplido: facultaba al acreedor a encadenar al deudor por los pies para demostrar su calidad de esclavo, en otros lugares se les desterraba, se les obligaba a azotarse, o a exhibirse en público desnudo, y en posturas ridículas, etc. La prisión por deudas substituyó en Francia al derecho de convertir en esclavo al deudor y tomó el nombre de "Contrainte par Corps", (Coacción corporal). Las cárceles privadas que el derecho Romano había he-

cho desaparecer, surgieron de nuevo, y hubo canónigos que gozaban del derecho de justicia señorial con facultad para encerrar en ellas a los deudores recalcitrantes. No sólo los dignatarios e-cleciásticos, los burgueses hacían otro tanto.

Hubo ciudades llamadas "d arret" que gozaban del privilegio de arrestar a los deudores foráneos que se encontraban de paso en ellas. El arresto se extendía a la servidumbre y parientes del deudor.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHOESPAÑOL

Los primeros Códigos Españoles, prescriben poca cosa con respecto a la ejecución de las sentencias. Apenas si tienen alguna relación con ella, las Leyes 26, 27 y 28 del Título I del Libro II.

La Ley 27 ordena que la sentencia que es dictada por mandato del Rey o por miedo, que no valga: "A las veces, los señores suelen con su poder estorbar la justicia suelen".

La Ley 28 amonesta a los obispos para que protejan a los pobres. "Si los jueces no hacían caso de la amonestación, el obispo los mandaba llamar, y en unión de otros obispos y hombres buenos los conminaban para que enmendasen su yerro. Si no cedían, el obispo sentenciaba de nuevo y su fallo era el que valía".

En las llamadas leyes de Estilo, hay disposiciones que sí tienen relación directa con la ejecución de sentencias. La Ley 161 dice: "Otro sí, si el alcalde dá juicio contra el demandado, no se alzó, o si alzó, finco firma, dará el alcalde carta que le entreguen el juicio: más no debe ir en la carta En que Den audiencia a la otra parte: más si él, hubiere alguna difensión por-

si perentoria "digalo él, e pruébalo". Las Leyes 63 y 64 y siguientes se ocupan de las costas que debe pagar el vencido, y la 68 es importante porque ordena: Otro sí, en casa del rey, el que es condenado en las costas, Préndanle por ellas el su cuerpo. (prisión).

Más importante es la Ley 190 que se refiere a las excepciones que pueden oponerse en el período de ejecución de sentencia: "Si después de la sentencia dada dice la parte contraria contra quién es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado después que la sentencia fué dada, e como no se debe facer la entrega, opone otra defensión perentoria, débelo probar a los plazos que el alcalde le pusiere según fuero".

El Título 18 del Ordenamiento de Alcalá contiene Leyes que declaran ser contra derecho o contra razón que los hombres de propia autoridad, tomen prendas de sus deudores a no ser en los casos en que el deudor haya autorizado al acreedor para hacerlo. También se prohíbe se embarguen los "bueyes y bestias de arado, ni los aparejos de los que son para arar, labrar, coger el pan, o los otros frutos de la tierra".

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

La Ley IV dice: "Si algún hombre por deuda, que de-

ba, fuere metido en prisión, el acreedor manténgalo hasta nueve días y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haver de otra parte háyalo; Y si en este plazo pagar no pudiera, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor".

La Ley III que previene "que contra la obligación o contrato no se pueda oponer excepción"; El Título X del Libro II se refiere a los secuestros, y contiene una Ley que previene que durante el embargo de las heredades, se cojan los frutos en fidelidad para evitar con ello que el ejecutante se llevara los frutos con perjuicio del propietario. Fidelidad equivale a depósito judicial.

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

Las Leyes del Título 27 Parte 3a. tratan de la ejecución de sentencias. La primera previene que las sentencias válidas las ejecute el mismo juez que las dicta. Si la cosa que debe ser entregada estuviera en lugar diverso de donde se siguió el pleito "que el juez en cuyo lugar es, debe cumplir la sentencia" después que reciba carta del juez que sentenció.

La Ley Segunda dice: Cumplidos deben ser los juicios valederos en esta manera. Pues deben primero examinarse los

que mandan cumplir, si aquél que es vencido, otorgó la deuda por sí; o si le fué probado de manera que no lo pueda contradecir; y debe hacer ésto llanamente sin agravio, con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado, o a sus herederos, en tanta cuantía, o en aquéllas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. "Si el sentenciado se resiste a hacer la entrega, entonces deben los jueces "Juntar hombres armados, e ir al lugar con ellos" y cumplir la sentencia", poderosamente, de manera que la justicia venza.

Prevé también el caso de que un tercero interponga tercería de dominio sobre los bienes embargados, y ordena que en tal caso debe el juez llanamente saber verdad, si es como dicen; y si encontrare que es así, debe dejar las cosas (levantar el embargo) y cumplir la sentencia en las otras del vencido "sobre las cuales no haya contienda".

La Ley V fija los plazos en que deben ejecutarse las sentencias. Si se refieren al pago de una deuda, el plazo es de diez días; si se trata de la entrega de una cosa del actor, deber ser entregada luego a no ser que el sentenciado alegue que la tiene en otro lugar de donde se sigue el juicio y de fiadores de que la entregará. Si se trata de obligación de hacer deberá cumplirse tal como se convino.

La Ley VI determina los plazos para verificar el remate y faculta al acreedor a adjudicarse la cosa ni hay postores.

NOVISIMA RECOPIACION

El Título 17 del Libro XI de la Novísima Recopilación se intitula "De la Execución de las Sentencias, y Despacho de Executorias".

La Ley 1a. fija los plazos de la ejecución: tres días si fuere el fallo sobre cosa raíz o mueble y no se refiere al pago de dinero. Diez días si concierne a él.

La Ley 2a. condena a perder todos sus bienes al que sea "osado de oponerse por fuerza y con armas, contradecir, defender o impedir la ejecución de las sentencias".

La Ley 3a. previene que las sentencias se ejecuten a pesar de las excepciones que oponga el sentenciado, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la audiencia.

La Ley 4a. concierne a las sentencias pronunciadas por árbitro de derecho y arbitradores, y ordena que se ejecuten cumplidamente no obstante que el sentenciado alegue la nulidad del fallo o pida reducción del mismo. La ejecución, sin embargo, se lleva adelante previa fianza que otorgaba quién la pedía, de restituir lo que recibía por virtud del fallo, con sus frutos y rentas.

La Ley contiene también algunas disposiciones sobre -

los recursos que se podían hacer valer en tal caso.

La Ley 5a. ordena que se ejecuten los juicios uniformes de contadores nombrados por las partes y confirmados por el juez en su sentencia, previa fianza otorgada por el que pide la ejecución de que restituirá lo que obtenga a virtud del fallo.

La Ley 1a. del Libro XI Título XXX dispone que los alguaciles y merinos no cobren sus honorarios antes de estar pagado el acreedor; les prohíbe que dejen los bienes embargados en poder del deudor, ni que se queden con ellos.

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION EN NUESTRO
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION EN NUESTRO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

Nuestro insigne maestro Alberto Trueba Urbina nos dice que podemos definir la ejecución como:

El conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o de cualquiera otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

La finalidad de los procedimientos ejecutivos consiste en lograr el cumplimiento efectivo de la resolución jurisdiccional de carácter definitivo y firme. Y es por esto que los laudos son coercibles.

La doctrina procesal Mexicana del trabajo distingue por un lado el procedimiento de conocimiento del procedimiento de ejecución. Esta distinción es importante porque revela la transformación de la actividad jurisdiccional social de teórica en prác

tica. El período de conocimiento está constituido por la serie - de actos procesales que se llevan a cabo en las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y de pruebas y alegatos, culminando con el laudo, en tanto que el procedimiento de ejecución está encaminado a hacer efectivo prácticamente el laudo o resolución dictada. El complemento de todo juicio es sin duda la ejecución - del fallo.

El procedimiento de ejecución tiene por objeto la realización del fin procesal, esto es, asegurar eficazmente la práctica del laudo o resolución.

Los principios fundamentales del procedimiento de ejecución con la definitividad o ejecutoriedad de las resoluciones.

Al interpretar las fracciones XX, XXI y XXII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dicen:

Fracción XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

Fracción XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obli

gado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. - Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones - consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de - los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Fracción XXII. El patrono que despida a un obrero - sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o - sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará - obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a in - demnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley deter - minará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obliga - ción de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemniza - ción. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabaja - dor con el importe de tres meses de salario cuando se retire del - servicio por falta de providad del patrono o por recibir de él ma - los tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, pa - dres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta res - ponsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependien - tes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de - él.

Vemos en que casos puede suceder que el patrón o el - trabajador se nieguen a someter sus diferencias a las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, o a acatar el laudo o laudos que estas - dictáren; así como también las sanciones establecidas al efecto - para el trabajador o el patrón respectivamente.

La Ley Federal del Trabajo, como reglamentaria de la Constitución, establece que cuando sea el patrón quien se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o a acatar el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo, condenándose al patrón a pagar tres meses de salario y procediéndose a fijar la responsabilidad que adquiere el patrón como resultante del conflicto. En cuanto a esta responsabilidad, la Ley establece los distintos casos que pueden presentarse, según que el contrato hubiese sido celebrado por tiempo definido o bien por tiempo indefinido, y en el primer caso, según que el tiempo definido para la vigencia del contrato, ya sea por el término de un año o más de un año.

Cuando el contrato de trabajo sea por tiempo definido que no exceda de un año, la responsabilidad por disposición de la Ley consistirá en cantidad igual a salarios a la mitad del tiempo en que se hubiesen prestado los servicios.

Cuando el contrato sea por tiempo definido mayor de un año, la responsabilidad consistirá, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

Por último, cuando el contrato de trabajo sea por tiempo indeterminado, la responsabilidad consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Cuando el contrato es por tiempo determinado, la indemnización es mucho mayor, ya que se considera que el perjuicio que se le causa al trabajador también es más grave, por ejemplo, el trabajador que va a laborar fuera del lugar en que radica por el término de dos años. Deja todo por irse a prestar sus servicios, y luego se le separa de su trabajo. La Ley también establece en relación con esta responsabilidad, que el salario que debe tomarse como base para calcular la indemnización a que tiene derecho el trabajador, no será solamente sobre el salario que hubiese estado recibiendo por sus servicios, sino además hay que tomar en cuenta, la participación de utilidades y cualquier otra ventaja económica que se hubiese pactado en el contrato, a su favor.

Cuando el patrón, se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, puede interpretarse esto como una negativa al cumplimiento de una obligación de hacer; en tanto cuando se niegue a aceptar el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no siempre, pero en algunas ocasiones, puede considerarse como una negativa a una obligación de dar.

La Ley establece la distinción entre los casos, en los cuales el laudo condena al pago de una cantidad líquida, pudiendo considerarse este como el caso típico de una obligación de dar, en contraposición con aquellos casos en que el laudo contenga alguna condena para hacer una cosa, debiéndose considerar entre ellos el caso en que se condena a firmar un convenio, y quizá hasta cuando la condena consiste en entregar una cosa cierta y determinada. Exis

ten también casos en que el laudo condena a no hacer alguna cosa.

Cuando el laudo condena a hacer una cosa y el obligado se niegue a cumplir con esa obligación, puede ordenarse la substitución de la persona obligada, con el objeto de que se lleve a efecto la realización o cumplimiento de la obligación a que se condenó. De no ser posible la substitución, el condenado está obligado a resarcir a la parte que obtuvo el laudo favorable, los daños y los perjuicios que su negativa le causaren.

Cuando el laudo condene a entregar una cosa cierta y determinada, se dictarán todas las medidas que sean necesarias en derecho, para desposeerla de aquél objeto; de no poderse llevar a efecto esto, la condenada estará obligada a pagar a la parte que obtuvo, el precio de la cosa a cuya entrega fue condenada, previo avalúo que se lleve a cabo, además de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado a la parte actora. Cuando el laudo condene a la firma de un convenio o de una escritura, y el obligado se niegue a hacerlo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje puede hacerlo en su rebeldía.

Hemos visto que puede darse el caso de que un laudo condene a no hacer alguna cosa; en estos casos, cuando el obligado quebrante la condena, el acreedor tiene el derecho de elegir, bien, que se repongan las cosas al estado que guardaban, en caso de ser posible, o bien que se le indemnice de los daños y perjuicios causados.

La ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas; todos se rigen por las disposiciones generales del procedimiento de ejecución de la Ley Federal del Trabajo.

La ejecución de los distintos laudos o de las distintas condenas, que acabamos de exponer, corresponden a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea -- pronta pronta y expedita.

Cuando en el momento de pronunciarse un laudo, estén presentes las partes interesadas en el conflicto, se les notificará desde luego y personalmente. En ese mismo momento el Presidente de la Junta, las interrogará sobre la manera de poderse llevar a efecto el cumplimiento del laudo o su ejecución, procurando que se pongan de acuerdo al respecto dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la inteligencia de que al no llegar a algún entendimiento las partes en conflicto, se seguirá todo el procedimiento de ejecución; El Artículo 842 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, al respecto dice lo siguiente: Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes de que surta efecto su notificación. Las partes pueden convenir en las mo-

dalidades del cumplimiento, la parte condenada puede solicitar un plazo mayor de las setenta y dos horas, y que será de ocho días - por disposición de la Ley, y aún puede exceder de estos ocho días cuando la parte que obtuvo el laudo favorable esté de acuerdo en ello, con el objeto de que se de cumplimiento al laudo; También puede hacerse el convenio de ejecución, el propósito de esta institución, es dar oportunidad a las partes para evitarse los perjuicios que causa toda ejecución, y ponerse de acuerdo para cumplimentar el laudo que puso fin al conflicto; esto trae como consecuencia que evita las fricciones que ocasiona la ejecución de un fallo, procurando la reconciliación de los litigantes cuando menos en la manera de hacer menos dura la ejecución, especialmente de cuando se trata de la reinstalación en el trabajo.

El convenio solo puede referirse a modalidades del procedimiento sin que por ningún motivo pueda alterar o restringir el beneficio que de el mismo se deduzca para la parte vencedora.

Los principios que rigen a la ejecución de las sentencias o laudos, son los siguientes:

- a) La ejecución de las sentencias debe distinguirse del cumplimiento coactivo por parte del obligado. Al ser notificada la sentencia a las partes, la perdedora puede ofrecer una actitud de conformidad y proceder a dar cumplimiento a dichas sen -

tencias, pero puede acontecer que no estando conforme con la sentencia, se niegue a dar cumplimiento a la misma; entonces ante ésta rebeldía, es procedente la ejecución del que perdió el pleito.

- b) La ejecución de las sentencias constituye el último período del proceso del trabajo. Si el sentenciado no cumple espontáneamente con la sentencia, entonces interviene el procedimiento de la vía de apremio, es decir, interviene la coacción del poder público, haciendo que cumpla el perdido por medio de la fuerza del Estado como supremo regulador del equilibrio social.
- c) La vía de apremio se lleva a cabo a petición del interesado. La razón última de este principio es que, en el fondo, la vía de apremio es una acción ejecutiva y siendo ésta un derecho subjetivo, potestativo, autónomo y público, es lógico para que se ponga en movimiento, sea precisamente a petición del interesado.
- d) La eficacia es otro principio que gobierna a la naturaleza de la ejecución, "consiste la eficacia, dice el maestro Pallares en que la ejecución debe realizarse en tal forma que tenga debi-

do cumplimiento de la resolución, que se lleva adelante".

- e) El principio de humanidad es otro de los principios que configuran la naturaleza de la ejecución. En efecto, la ejecución debe ser tal que se respeten los más elementales principios de humanidad. Por ello son tan dolorosos los lanzamientos y ciertos tipos de embargos, en donde aparecen escenas que estrujan el corazón de los seres humanos. La mejor forma para cumplir con este principio de humanidad, consiste en que los actuarios y ejecutores en general, deben tener siempre en consideración otro principio y que es el de honda justicia, la equidad, pues bastante razón tuvo el jurista romano, Celso, al afirmar: *Ius est ars boni et aequi*.
- f) La ejecución puede ser a título singular o universal, es decir, la vía de apremio puede recaer sobre un sólo bien, o sobre una universalidad de bienes, se dice, entonces, que la vía de apremio será singular o universal.
- g) "El principio de respeto a los derechos de terceros cuyo contenido es que la ejecución únicamente debe afectar al deudor y a su patrimonio,

y no a terceras personas cuyos bienes y derechos han de ser respetados al efectuarse aquélla".

- h) Finalmente la vía de apremio afirma el procesalista Mexicano Eduardo Pallares, es el corolario del cumplimiento del Artículo 17 Constitucional, que dice: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencias para reclamar sus derechos".

Dictado el auto con efecto de mandamiento en forma, - el ejecutor de la Junta, asociado del acreedor o parte que obtuvo el laudo favorable, procederá a darle cumplimiento, y en caso que se haga necesario practicar el embargo.

En nuestra opinión, los dos extremos del procedimiento dijéramos material de ejecución, son el embargo y la almoneda. - El embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente. Tradicionalmente se ha considerado que existen dos clases de embargo: Uno, provisional o preventivo, Artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. - Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

- I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u -

oculte la persona contra quién se entable o se haya entablado una demanda, y

II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimientos.

Y el que tiene por objeto hacer cumplir el laudo definitivo en juicio laboral. El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo o apremiativo, no sólo en cuanto a su finalidad sino por lo que se refiere a sus efectos, pues en el preventivo los objetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor, en tanto que en el conservativo pierde la tenencia de la cosa en algunos casos y en otros la administración.

En realidad, el embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente. Corresponde, pues, al Presidente de la Junta a instancia de la parte que obtuvo, expedir el mandamiento de embargo. En consecuencia, el Artículo 848 de la nueva Ley Federal del Trabajo dispone:

Transcurrido el término señalado en el Artículo 842, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Las autoridades encargadas de ejecutar los laudos, -

son aquellos funcionarios vestidos de poder jurisdiccional que deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales. La regla al respecto de la ejecución del laudo se encuentra claramente expuesta en los Artículos 836 y 837 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, acontece que una autoridad administrativa o bien otra autoridad específicamente jurisdiccional que no haya conocido el negocio, puede por disposición de la Ley, auxiliar en la ejecución, a la autoridad que conoció el conflicto, que este en imposibilidad material para ejecutar y ello mediante la delegación de una especie de jurisdicción, a las citadas autoridades que son las encargadas que se cumplan materialmente las sentencias. En efecto, el Artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, dice: Cuando el laudo debe ser ejecutado por el Presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias. El Artículo 840 del Código Laboral a su vez dice: "Si al cumplimentar un exhorto se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que se despachó para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que pueden causarse, otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante".

El más alto Tribunal del País ha considerado que son organismos idóneos para la ejecución de los laudos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que se encuentran obligadas a dirigir y vigilar el exacto cumplimiento de la Ley. Los actuarios, diligenciaros o ministros ejecutores, en nuestra opinión, tan só

lo representan a los titulares de los organismos ejecutores, en la imposibilidad material de que estos estén presentes en diligencias de ejecución, aquéllos se encargan de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad.

Una vez dictado por el Presidente de la Junta el acuerdo con efecto de mandamiento en forma, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo el laudo favorable, procederá a darle cumplimiento; y al efecto deberán constituirse en el lugar que la parte condenada hubiese señalado, casa, habitación, oficina, establecimiento a lugar señalado para notificaciones, y se practicará aún cuando el condenado no se halle presente, y si nadie hubiere el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado; estando facultado el ejecutor, cuando hubiere oposición violenta por parte del condenado o su representante, para solicitar el auxilio de la fuerza pública. En caso necesario el actuario podrá romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.

La Ley dispone expresamente, que la elección de los bienes en que hubiere de recaer el embargo, será hecha por el ejecutor prefiriendo los más realizables y teniendo siempre en cuenta lo que expongan las partes en conflicto, ya que, bajo la estricta responsabilidad del ejecutor, no podrán secuestrarse bienes sino tan sólo en cuanto basten para responder del principal y gastos de la ejecución.

Puede suceder también que el secuestro deba recaer - en bienes que no se encuentran en el lugar donde se practique la diligencia de embargo, estando facultado el ejecutor para trasladarse al lugar que manifieste la parte que obtuvo, en donde se en cuentren los bienes, y una vez identificados, procederá a trabar el secuestro respectivo.

Ahora bien, puede suceder que cuando se trata de llevar a efecto la ejecución en determinados bienes, se llegue a demostrar que dichos bienes ya han sido embargados; en este caso - procede el reembolso que, por disposición expresa de la Ley, produce efectos sólo en los que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo los ca - sos de preferencia expresamente consignados en la Ley.

También puede suceder, que cuando los bienes embargados no basten a cubrir la cantidad por la que se reclame, puede - el acreedor pedir una ampliación del embargo, según lo dispone el Artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el embargo recaiga en una empresa o establecimiento, se nombrará un depositario interventor con cargo a la caja, tal y como lo estipula el Artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo.

También procede la ampliación del embargo en casos - de tercería, cuando esta se declare procedente.

En relación con la tercería, la Ley dispone que una vez efectuado el embargo, si se promoviere tercería excluyente -- de dominio, y que tiene por objeto conseguir el levantamiento -- del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, o bien de preferencia y que tiene como finalidad, obtener que se pague - preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados; en este caso de la tercería se sustancia el incidente por - cuerda separada del principal, sin suspensión del procedimiento a excepción de que se haya dictado laudo, porque así lo dispone el Artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndose al tercerista, para que en la demanda se señale el domicilio para oír - notificaciones, si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo - 690 de la materia. Si se lleva a cabo la audiencia, una vez verificada y sin más trámite, la Junta correspondiente resolverá si - es o no de levantarse el embargo practicado en los bienes cuyo dominio se discute, o si los derechos alegados son o no preferentes.

Practicado el embargo y resuelta la tercería, en los casos en que se hubiese interpuesto, si los bienes secuestrados - fueren muebles, la Junta decretará, a solicitud de parte el remate de los mismos, a cuyo efecto deberá practicarse el avalúo respectivo por la persona que designe el Presidente de la Junta que haya ordenado la ejecución. Una vez practicado el avalúo mencionado, el precio que ahí se hubiese fijado para los muebles servirá para proceder a su venta, debiéndose verificar en la propia - Junta, para lo cual señalará día y hora para que se lleve a cabo-

el remate, debiéndose anunciar en los tableros de la Junta así como en la tesorería, en el caso del Distrito Federal y en los Estados en el Palacio Municipal respectivo; previa calificación de las posturas, el Presidente rematará los bienes en pública subasta declarándolo fincado en favor del mejor postor.

Puede suceder que el día y la hora fijados para la celebración del remate, después de cumplidos los requisitos antes mencionados, no se presente comprador alguno, en cuyo caso la parte que obtuvo puede hacer postura con su crédito, exhibiendo en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura.

Si no se presentan postores, podrá el acreedor solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas, o que se adjudiquen los bienes embargados en el precio que hubiese servido de base en la última almoneda. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha anterior, anunciándose por una sola vez en los tableros de los lugares anteriormente señalados. La cantidad que deberá pagarse al acreedor será por la que se haya despachado ejecución, más los intereses y los gastos que se hayan originado hasta la terminación del remate. Si la venta de los bienes embargados produce mayor cantidad que la que se le adeuda al acreedor, el remanente se le entregará al deudor. En el caso contrario cuando el producto del remate no alcance a liquidar lo que se le adeuda al acreedor, se pondrá a su disposición la garan-

tía que se hubiese ofrecido, por el saldo.

Si se trata de bienes inmuebles, al adquirente de ellos en el remate, se le otorgará dentro de los cinco días, la escritura correspondiente. Si el deudor se niega a firmarla, la firmará el Presidente ejecutor en su rebeldía.

Al promulgarse el cinco de Febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, floreció con ella el Artículo 123, quedando plasmado en él, los pensamientos de los Constituyentes y concomitantemente nació el derecho tutelar, protector y reivindicador de los derechos de la clase trabajadora, que es el derecho procesal del trabajo.

Antes de que existiera una reglamentación, que protegiera los derechos de la clase asalariada, el patrón abusaba desde todos los puntos de vista, de la indefensión que el trabajador tenía ante el, como jornadas infrahumanas, malos tratos, salarios risibles, trabajos en lugares insalubres, en una palabra, carecían de toda protección.

Por eso era necesario la existencia de un conjunto de normas y principios que vinieran a regular toda esta clase de desmanes por parte del patrón hacia sus trabajadores, y que se encuentran comprendidos en las XXXI fracciones del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, era importante poner en las manos de las clases trabajadoras, un elemento de lucha pacífica, que le restara -

fuerza al poderoso patrón, para obtener paulatinamente la victoria de la clase oprimida.

Nace con el Artículo 123 de nuestra Constitución Política ese derecho reivindicador de los derechos del proletariado ante la clase adinerada, siendo sus mejores medios de lucha la Huelga y la Asociación Profesional.

La Huelga es el medio legal que obliga a los patrones a acceder a las peticiones justas de los trabajadores, para que con ello pueda obtener el equilibrio de los factores de la producción, Capital y Trabajo.

Por medio de la Asociación Profesional, los trabajadores se unen, se organizan, en defensa de sus derechos, y es el medio con que pueden obtener aquellas cosas que en lo individual les sería imposible conseguir.

El Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Social, que tiene por objeto, tutelar y proteger una determinada clase social, que es la clase trabajadora.

Nuestro insigne Maestro Alberto Trueba Urbina, considera que es un elemento de lucha de clase, porque mediante él los trabajadores van a cambiar las estructuras económicas del País, para convertir a una sociedad capitalista en un régimen socialista en el que los medios de la producción no se encuentren --

en unas cuantas manos, sino que estén en una propiedad común.

La Teoría Integral no se concreta únicamente a estudiar el aspecto sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, sino - que se aplica también a su aspecto adjetivo de acuerdo a la interpretación que hace la Teoría Integral del Derecho Procesal del - Trabajo, nos encontramos con que este es un derecho de lucha de - clases, proteccionista y reivindicador de los derechos de los -- trabajadores.

Siendo el procedimiento de ejecución, una fase del - Derecho Procesal del Trabajo, que tiene por objeto hacer efectivo el laudo que se dicte en un juicio laboral, para que el patrón - cumpla con todas y cada una de las prestaciones que el trabajador le demandó y fué condenado a cumplirlas, para que no quede impune las arbitrariedades que cometen los patrones con los trabajadores, desde despedirlos injustificadamente hasta retenerles sus sala - rios.

Si el patrón no cumple con la condena del laudo, entonces se le coacciona embargándosele bienes de su propiedad para que después de hecha su venta, se le haga pago al trabajador o - trabajadores de lo que le corresponda.

El aspecto reivindicador, conforme al Maestro Alberto Trueba Urbina, de las normas del Derecho Procesal del Trabajo, lo encontramos en que los trabajadores deben ser reinvidicados --

por los Tribunales del Trabajo en el proceso laboral, ya que es la resolución del caso concreto cuando se le da al trabajador lo que conforme a la Ley le corresponde.

Por ello las normas del Derecho Procesal del Trabajo, concientes de esta realidad igualan cuando menos en el papel y teóricamente, las fuerzas entre patrones y trabajadores, puesto que no debemos olvidar que las normas del Derecho Procesal del Trabajo son normas que tienen por objeto tratar como desigual a los desiguales.

el Maestro considera que el trabajador ha sido explotado a través de los siglos; que mediante el cumplimiento estricto de la Ley Federal del Trabajo puede recuperar la plusvalía que por siglos también el patrón ha generado y disfrutado, devolviendo esa riqueza a su auténtico dueño que es el trabajador.

El aspecto protector del Derecho Procesal del Trabajo, conforme a la Teoría Integral, deriva de la naturaleza de las partes que intervienen en un proceso laboral, en el cual por regla general contienden un patrón con recursos económicos y con una educación general superior y un trabajador de escasos recursos económicos y una deficiente educación; y que la naturaleza de los contendientes sea siempre diversa y a favor del patrón quien con sus propios recursos económicos puede comprar la simpatía de los funcionarios correspondientes.

C A P I T U L O I V

INTERPRETACION DE LA FRACCION PRIMERA DEL
ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABA-
JO VIGENTE

CAPITULO CUARTO

INTERPRETACION DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

Al abordar el estudio del Artículo 849 Fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, nos encontramos que existe una inconstitucionalidad en la Fracción antes mencionada del precepto jurídico invocado que a la letra dice:

"Art. 849. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones".

Encontramos en la parte final de la Fracción primera, que los legisladores confunden los diferentes aspectos de la figura jurídica del domicilio, toda vez que el Derecho Civil hace una diferencia específica, entre el domicilio de una persona y el llamado domicilio de elección; nos referimos a tal Derecho ya que al domicilio lo trata con mayor amplitud y lo desarrolla con una-

técnica jurídica más completa.

Los autores distinguen distintas clases de domicilio; voluntario, legal, de elección, común u ordinario, especial, y de hecho.

El domicilio voluntario es aquél que define el Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, como el lugar en donde se reside con el propósito de establecerse en él, bien sea por una declaración expresa unida a la residencia habitual, o por la presunción de tal propósito, cuando se reside por más de seis meses en el lugar.

El domicilio legal se define por el Artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal y a él deberá atenderse para todos los efectos señalados al domicilio; sin embargo, el derecho procesal no lo toma en cuenta para la primera notificación en juicio, pues conforme al Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, deberá hacerse en el lugar, en que realmente habite el demandado. El Artículo 31 del Código Civil dice lo siguiente: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté presente".

Art. 32. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

En lo referente al domicilio de elección, nuestra Ley no lo define; pero a él se refiere la siguiente ejecutoria que obra en el Tomo LIV, página 2653 del Semanario Judicial de la Federación, que a su letra dice:

"Domicilio, señalamiento de él para recibir notificaciones... Cuando el interesado, haciendo uso del derecho que la Ley le concede, señala un lugar distinto (para oír notificaciones)

es en éste donde deben hacerse las notificaciones, porque nadie mejor que él conoce el lugar en que con mayor seguridad puede entenderse de las resoluciones que se le manden notificar, y como e se señalamiento no constituye renuncia de Ley alguna, sino el e - jercicio de un derecho, es evidente que siendo válido y legal, - las notificaciones no sólo deben hacerse en el lugar señalado, si no que es el único donde legalmente pueden hacerse, aunque el interesado no viva en ese domicilio, y en este caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si él mismo vive en el lugar - donde se hace la notificación".

Según el Artículo 29 del Código Civil debe entenderse, por domicilio común u ordinario, que comprende no sólo el voluntario, sino también a falta de éste, el lugar en que se tenga el principal asiento de los negocios, es decir el centro de los - intereses económicos o profesionales de una persona, por radicar en él su explotación comercial, industrial, agrícola, o su despacho profesional.

Cuando el domicilio es impuesto por la Ley, en ciertos casos y para efectos jurídicos determinados, recibe el nombre de domicilio especial, aunque de hecho no se encuentre presente - la persona en el lugar o tenga en él su residencia o habitación.

Debe por último, entenderse como domicilio de hecho, el asiento real de una persona, en oposición al asiento de dere-- cho, es decir, el lugar en que habitual y verdaderamente se en --

cuentra: en otras palabras, la residencia o la habitación que es una especie de aquélla.

Según el diccionario de Legislación y Jurisprudencia de ESCRICHE, en su página 567, en lo referente al domicilio, a la letra dice:

"DOMICILIO. El lugar donde uno se haya establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas según las ocurrencias que se ofrecen aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces. La Palabra domicilio se compone de las voces latinas Domus y Colo de que Domun Colere significa habitar una casa".

Por lo que, tomando en consideración los diferentes conceptos y tipos de domicilio, que nos enuncian los Códigos anteriormente mencionados, y principalmente los que nos indica el Semanario Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia señalada con antelación, resulta incongruente lo indicado por el Artículo 849 en su Fracción primera, Último párrafo, ya que en todo caso la ejecución del laudo debe llevarse a cabo en el domicilio llamado de "elección". Por lo que resulta que éste procedimiento al llevarse a efecto en la forma indicado por dicho Artículo, viene a ser violatorio de las garantías estatuidas a favor del gobernado en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política; en virtud de que, cuando una persona ya sea física o moral, requiere

los servicios profesionales de un abogado para que éste lo asesore en un juicio laboral, en el que es demandado, no quiere decir con esto, que el profesionista absorbe la responsabilidad del juicio, haciéndolo suyo en cuanto debe pagar él las prestaciones que se le reclamen, en el caso de que el juicio se perdiese; el profesionista solamente viene a ser un mandatario, un representante legal, un apoderado del solicitante de sus servicios, por lo que, es ilógico que al ejecutarse el laudo condenatorio en contra de la persona que el profesionista representaba, vayan a éste a embargarle bienes de su propiedad y no los del demandado en el juicio, siendo él apoderado un tercero ajeno que no ha sido oído ni vencido en juicio.

Esta fracción primera, en su párrafo final del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ocasiona una violación a la seguridad jurídica del gobernado, y a sus bienes que integran su esfera de derecho, constituyendo una violación a lo indicado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 14, párrafo segundo, que es la garantía de audiencia y que ordena lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como puede advertirse, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quién se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las Leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El goce de garantía de audiencia, corresponde a todo sujeto como gobernado, en los términos del Artículo primero Constitucional.

Siendo la propiedad, el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia

de la misma.

El primero de ellos se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos "civiles o naturales" que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, constitución de gravámenes en general, venta, donación, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el Artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueve por violación a la expresada garantía, sólo se constata sí, en detrimento del propietario quejoso las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención sin que la propia índole de tal juicio autorice en dicho caso, la posibilidad de que -

se califique la propiedad que como supuesto afirme tener el agraviado.

Por otra parte, cuando la justicia de la Unión, por infracción a la garantía últimamente citada, ampara a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de autoridad, no dirime una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo, falso o verdadero, real o aparente si se le ha privado o se pretende privarsele del derecho respectivo sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Las consideraciones anteriormente expuestas han sido acogidas por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, al tratar la cuestión relativa a la procedencia del juicio de amparo para proteger la propiedad. Apéndice al tomo CXVIII, tesis-831, 834 y 835 (tesis 273, 274 y 275 de la Compilación 1917-1965, Tercera Sala); y tomos XLIII, página 1245, Hurtado Leopoldo, XLIV página 2454; García Viuda de Grande, María; LVI, página 111, C. de Venegas Concepción; LXVIII, página 920, Bustamante Luis Felipe; y además la ejecutoria dictada en el amparo.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañedora a la-

propiedad.

La posesión puede ser originaria o derivada, en atención a la causa Possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el Jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente.

No distinguiendo el segundo párrafo del Artículo 14- de nuestra Constitución sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas máxime que el Artículo 971 del Código Civil para el Distrito, al que necesariamente remite dicha disposición Constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que la garantía de audiencia preserva ambas posesiones, la originaria o a título de dueño y la derivada, se apoya en el concepto de posesión a que alude el Código Civil para el Distrito Federal vigente, ordenamiento que, como ya se dijo, engloba en el concepto mencionado ambos tipos posesorios.

El Artículo 849 Fracción primera, de la Ley Federal del Trabajo vigente, también viene a ocasionar una violación a lo estatuido por el párrafo primero del Artículo 14 Constitucional,-

ya que indica éste, que se lleve a cabo el juicio previo a la privación; lo que equivale a la idea de un procedimiento, a una serie de actos relacionados entre sí, relacionados a un fin común, - al que le deberá recaer un fallo, que de como resultado la resolución del conflicto. Para que la privación de cualquier bien tutelado por el Artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, - es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el cual el afectado tenga plena ingerencia a efecto de que pueda producir su defensa.

Nace una verdadera y positiva controversia de derecho cuando a una persona se le trata de privar de algún bien jurídico y se le da oportunidad para que se oponga al acto de autoridad que quiere ocasionarle esa privación, o al particular que quiera obtenerlo en su favor. Por lo que, mientras esa oportunidad no sea aprovechada por el presunto afectado, en su tiempo, - permanecerá en estado latente o potencial el conflicto jurídico.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Página 33, Camus y Teja. "El Artículo 14 Constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que éstas, lo mismo que aquéllas, no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, - sin haberle oído previamente en defensa si así procede según el ordenamiento aplicable".

La aplicación de la Fracción Primera del Artículo 849 de nuestra Ley Federal del Trabajo, también viene a violar los preceptos estatuidos por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo primero, que a su letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En nuestra Constitución Política, el Artículo 16 es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado. En el toda persona se ve protegida contra cualquier acto de molestia que pueda afectar alguno de los bienes jurídicos comprendidos dentro de su esfera de derecho, a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones. Pone a la persona a salvo no solamente de todo acto que sea arbitrario, que no esté basado en precepto legal alguno, o que sea contrario a él, a través de la garantía de legalidad que consagra.

Al llevarse a efecto la ejecución del laudo según lo indicado por el Artículo 849, Fracción primera, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, "lugar señalado para notificaciones" - se viola la garantía de seguridad jurídica consignada en el Artículo 16 de nuestra Constitución, ya que esta ejecución viene a ocasionar un acto de molestia en bienes o posesiones de un tercero ajeno a juicio.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

El procedimiento de ejecución dentro del Derecho - Procesal del Trabajo, cumple una importantísima misión, y es la de asegurar que los derechos de los trabajadores no se vean burlados por la clase patronal, ya que estos al ser condenados a no cumplir con ciertas prestaciones en favor de los asalariados y - al no hacerlo, la Ley puede obligarlos a que lo hagan, ordenando les sean secuestrados bienes de su propiedad suficientes que garanticen el monto de lo que resultaron condenados.

Es así como el procedimiento de la ejecución a la - Luz de la Teoría Integral, tiene ese carácter Proteccionista, Tu telar y Reivindicador de los derechos de la Clase Trabajadora, al no permitir que sean violados y vigilando que les sean cubiertos aquellos que legalmente les corresponden.

Como tema de ésta tesis se trata de enmendar el vicio en que cae la Fracción Primera del Artículo 849 de la Ley Fe deral del Trabajo, al sobre pasarse del espíritu en que se inspi raron los Constituyentes de 1917, en el sentido, de que si pensa

ron que los derechos de los trabajadores no quedaran expuestos a ser burlados por la Clase Patronal, también nunca fué el ánimo de los Constituyentes llegar al extremo absurdo de lesionar intereses de personas extrañas a la contienda, como es el caso del precepto con antelación invocado, en el que se desarrolla éste modo de trabajo como una pequeña aportación a superar la justicia laboral, tratando de enmendar cuando menos la transgresión legal de que adolesce.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

Editorial Porrúa, 25ava. Edición,

México, 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

Editorial Porrúa, 3a. Edición,

México, 1975.

A. PORRAS Y LOPEZ.

Derecho Procesal del Trabajo,

Textos Universitarios, S. A. 3a. Edición,

México, 1975.

CASTORENA J. JESUS.

Proceso del Derecho Obrero.

2a. Edición,

México, 1949.

PALLARES EDUARDO.

La Via de Apremio.

La Legitimación en la Causa.

La Acción Oblicua.

Cuestiones Procesales Diversas.

Ediciones Botas,

México, 1946.

DE PINA RAFAEL.

Curso de Derecho Procesal del Trabajo.

Ediciones Botas,

México, 1932.

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,

México, 1888.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

38ava. Edición,

Editorial Porrúa,

México, 1975.

DE LA CUEVA MARIO.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Editorial Porrúa, 3a. Edición,

México, 1949.

GUERRERO EUQUERIO.

**Manual de Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, 7a. Edición,
México, 1975.**